

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

- 16456** *ORDEN 413/38477/1988, de 24 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 25 de abril de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José González Alonso.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante don José González Alonso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resolución del Ministerio de Defensa de 4 de mayo de 1987, sobre concesión del reintegro en su destino en la Jefatura de Mutilados de Oviedo, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo decide desestimar el recurso interpuesto por don José González Alonso contra resoluciones del Ministerio de Defensa, la última de fecha 4 de mayo de 1987, resolviendo la reposición, que se confirma por ser conforme a derecho. Todo ello sin imposición de costas del presente recurso.

La que firman sus componentes en el lugar y fecha expresados.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 25 de mayo de 1988.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y Director general de Mutilados.

- 16457** *ORDEN 413/38478/1988, de 27 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente de la Calle Avenzueta.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Vicente de la Calle Avenzueta, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de 18 de diciembre de 1985, sobre reconocimiento objeto de conciencia y consiguiente exención del servicio militar, se ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 16.546, interpuesto por la Procuradora doña Emilia Moreno Pingarrón, en nombre y representación de don Vicente de la Calle Avenzueta, contra el acuerdo del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de 18 de diciembre de 1985, y en consecuencia debemos declarar y declaramos que es conforme con el ordenamiento jurídico y, por ello, plenamente válido y eficaz. Con costas a la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de mayo de 1988.—El Director general de Personal,

- 16458** *ORDEN 413/38492/1988, de 27 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 29 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lucio Campos Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Lucio Campos Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, de 25 de noviembre de 1985, sobre retribuciones como Caballero Mutilado, se ha dictado sentencia con fecha 29 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Lucio Campos Fernández, contra la Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Defensa, de fecha 25 de noviembre de 1985, por medio de la cual denegó al interesado la solicitud de que las retribuciones que le correspondían como Caballero Mutilado le fuesen abonadas conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 5/1976, de 14 de marzo, de Mutilados de Guerra por la Patria, con efectos del 1 de enero de 1985, y satisfechas, asimismo, en la misma cuantía establecida respecto al resto del personal militar y específicamente para los Caballeros Mutilados con complemento de destino. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de mayo de 1988.—P. D., el Director general de Personal José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 16459** *ORDEN de 3 de junio de 1988 por la que se habilita el dique-muelle de la bahía del Barranco de Silve Salinetas para la carga y descarga en régimen de importación, exportación o cabotaje de los alcoholes consignados a nombre de «Alcoholes de Canarias, Anónima».*

La Empresa «Alcoholes de Canarias, Sociedad Anónima», habilitación del dique-muelle situado en la bahía del Barranco de Salinetas, en el término municipal de Telde (Gran Canaria) propietario actual es «Distribuidora Industrial, Sociedad (extremo debidamente justificado), para la carga y descarga de importación, exportación o cabotaje de los alcoholes consignados a nombre de la Empresa solicitante;

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, así como de la Administración Principal de Puertos Francos de La Gran Canaria, y con la autorización para efectuar operaciones Empresa propietaria del dique objeto de la presente autorización. En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda habilitado el dique-muelle situado en el término municipal de Silve o de Salinetas, en el término municipal

Gran Canaria, como punto de costa de 5.ª clase, para la realización de las operaciones de carga y descarga en régimen de importación, exportación y cabotaje de los alcoholes consignados o expedidos a nombre de la Empresa «Alcoholes de Canarias, Sociedad Anónima».

Segundo.—Las referidas operaciones se efectuarán con intervención y documentación de la Administración Principal de Puertos Francos de Las Palmas de Gran Canaria, disponiéndose por la misma las normas necesarias para la realización del servicio.

Madrid, 3 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

16460 *ORDEN de 3 de junio de 1988 por la que se amplía la habilitación del Puerto de Cariño (La Coruña) para la carga y descarga de pescados frescos y congelados en régimen de importación, exportación y cabotaje.*

El punto de costa de 5.ª clase, de Cariño (La Coruña) está habilitado para las operaciones de cabotaje de entrada y salida, exportación de madera, dunita y cuarzo.

La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de El Ferrol solicita se amplíe la mencionada habilitación a la carga y descarga de pescados frescos y congelados en régimen de cabotaje, importación y exportación;

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Queda ampliada la habilitación del Puerto de Cariño (La Coruña) para la carga y descarga de pescados frescos y congelados, en régimen de importación, exportación y cabotaje.

Segundo.—La intervención aduanera se realizará, como hasta el presente, por la Aduana de El Ferrol, correspondiendo las funciones de resguardo a los miembros del puesto de la Guardia Civil existente en la localidad.

Madrid, 3 de junio de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

16461 *ORDEN de 8 de junio de 1988 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde, y el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, Plan 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1979, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del Seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Guisante Verde, Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Haba Verde o al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Zanahoria, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo para cada clase se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 2.000.000	30	45
Más de 2.000.000	20	35

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas suscritas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, y, en su caso, las Cámaras

Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Cuarto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los Seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Quinto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

16462 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de junio de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	121,361	121,665
1 dólar canadiense	99,935	100,185
1 franco francés	19,755	19,805
1 libra esterlina	207,291	207,809
1 libra irlandesa	179,405	179,855
1 franco suizo	80,295	80,495
100 francos belgas	318,312	319,108
1 marco alemán	66,612	66,778
100 liras italianas	8,981	9,003
1 florin holandés	59,089	59,237
1 corona sueca	19,374	19,422
1 corona danesa	17,566	17,610
1 corona noruega	18,284	18,330
1 marco finlandés	28,035	28,105
100 chelines austríacos	947,215	949,586
100 escudos portugueses	81,638	81,842
100 yens japoneses	91,146	91,374
1 dólar australiano	95,780	96,020
100 dracmas griegas	83,595	83,805
1 ECU	138,227	138,573

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16463 *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva al Centro docente privado de Educación Preescolar y General Básica denominado «Nuestra Señora de Sonsoles», de Móstoles (Madrid).*

La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978 por la que se establecen los